

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 20 de septiembre de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 22 de agosto de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **1515-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes Procesales

1. El 9 de mayo de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, dictó una sentencia condenatoria en contra de María Victoria Palacios Cusme en calidad de autora directa del delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.¹ Se le impuso una pena privativa de libertad de **diez años**, y una multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. El 16 agosto de 2022, luego de escuchar un conflicto entre María Victoria Palacios Cusme y Marcia Gladys Calderón Tenorio, (“**procesadas**”) agentes penitenciarios ingresaron y requisaron la celda 19 lado A, del Centro de Privación de Libertad Guayas 2, varios artículos no autorizados. Inmediatamente se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia por el delito de ingreso de artículos prohibidos tipificado en el artículo 275 del COIP.² La Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Cantón Guayaquil, convocó a las procesadas a la audiencia de juzgamiento para el día 6 de septiembre de 2022.
3. El 9 de septiembre de 2022, el Juez de Garantías Penales del Guayas dictó sentencia en contra de las procesadas, impidiéndoles **cuatro meses** de privación de la libertad y una multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general.
4. El 9 marzo de 2023, la Jueza de la Unidad Judicial Especializada en Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil (“**Jueza de Garantías**”

¹ Proceso 09292202101033. El tribunal encontró a María Victoria Palacios Cusme autora directa del delito tipificado y sancionado en el Art. 220 numeral 1 literal d del COIP, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Se dispuso la procesada cumpla la pena en el centro de privación de la libertad de personas adultas de Guayaquil, femenino.

² Proceso 09281202202125. Se encontraron, entre otras, las siguientes evidencias: 01 parlante portátil pequeño color negro sin marca, 02 parlantes portátiles de color rojo marca JBL, 01 parlante portátil color azul, 02 cables USB de color negro sin marca en mal estado, 02 cables USB de color blanco sin marca en mal estado, 01 batería marca Samsung en mal estado, 01 teléfono celular marca Samsung de color negro Modelo SM- J250M-DS IMEI 352242/10/190141/3 IMEI 352243/10/190141/1 sin chip (...).

Penitenciarias”), acumuló las penas de María Victoria Palacios Cusme,³ dando un total de 10 años y cuatro meses de privación de libertad. María Victoria Palacios Cusme apeló a esta decisión.

5. El 25 de abril de 2024, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) resolvió rechazar⁴ el recurso de apelación interpuesto por María Victoria Palacio Cusme y confirmar en todas sus partes la resolución expedida con fecha jueves 9 de marzo del 2023.
6. El 27 de mayo de 2024, María Victoria Palacios Cusme (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 25 de abril de 2024 que negó su recurso de apelación a la acumulación de sentencias.

2. Objeto

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
8. En la sentencia 154-12-EP/19, la Corte Constitucional estableció que un auto es definitivo si este (i) pone fin al proceso, o si no lo hace, de manera excepcional se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (ii) causa un gravamen irreparable. En esa misma línea, determinó que “un auto pone fin al proceso siempre que se evidencie si se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.”

³ Proceso 09U01202201739G. El pronunciamiento judicial indica “En esta virtud, al amparo de lo estatuido por los Arts. 203.3 de la Constitución y en relación al Art 667 del Código Orgánico Integral Penal, se realiza el computo [sic] de la pena efectiva que debe cumplir la persona privada de la libertad María Victoria Palacios Cusme, dentro de las causas penales signadas con el No. 09292-2021-01033 diez años de privación de libertad, y No. 09281-2022-00077 cuatro meses, para lo cual se tiene en cuenta el Art. 55 en relación a al tercer inciso del artículo 59 del Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia (...) debe cumplir la suma de las dos sentencias (...) diez años, cuatro meses de privación de libertad.”

⁴ La Sala indicó que en el caso materia de análisis, “se han dictado dos sentencias condenatorias, la primera de 10 años, y la segunda de cuatro meses, siendo consecuentemente aplicable lo establecido en el art. 55[1] y art. 59[2] del Código Orgánico Integral Penal en razón de lo dispuesto en el Art. 20 ibídem [3], debiéndose acumular las penas privativas de libertad María Victoria Palacios Cusme por un total de diez años y cuatro meses”.

9. En relación al primer supuesto, este Organismo observa que la accionante impugnó el auto de 25 de abril de 2024, que resolvió rechazar el recurso de apelación sobre la acumulación de penas. Se verifica que este pronunciamiento fue un auto que no resolvía el fondo del asunto, pues los procesos penales concluyeron con las sentencias condenatorias de 9 de mayo de 2022 y de 6 de septiembre de 2022 mismas que se encuentran ejecutoriadas. El auto de acumulación de penas corresponde a la ejecución de la sentencia.
10. En relación al segundo supuesto, se verifica que el auto que niega la acumulación de penas es susceptible de causar un daño irreparable, pues el derecho que se puede vulnerar, es el derecho a la libertad de una persona privada de la misma, que no cuenta con otro mecanismo para tutelar una posible vulneración de sus derechos constitucionales.
11. En virtud de lo expuesto, el auto impugnado es objeto de acción extraordinaria de protección, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC por lo que cabe un análisis de los cargos planteados.

3. Oportunidad

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 60 dispone que el término máximo para la interposición de esta garantía jurisdiccional “será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”.
13. En el caso *in examine*, esta Corte verifica que la acción fue presentada el 27 de mayo de 2024, en contra del auto que rechazó su apelación a la acumulación de sus penas dictado el 25 de abril de 2024. Por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

14. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

15. La accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda, y que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art 76. 1 CRE), al principio de legalidad (art. 76.3 CRE), principio de proporcionalidad (art. 76.6) y, el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Para fundamentar su acción, la accionante arguye los siguientes argumentos:

16. Respecto al debido proceso en la garantía de la motivación:

16.1. Alega que tanto en la convocatoria a la audiencia para realizar el cómputo de la pena, cuanto en la fundamentación del recurso de apelación al cómputo realizado, se planteó que “los jueces de garantías penitenciarias no pueden acumular las penas privativas de libertad, por cuanto el Código Orgánico Integral Penal no regula como unificar las penas cuando a un ciudadano se le ha dictado dos o más sentencias condenatorias en distintos procesos penales”.

16.2. Indica que el artículo 20 del COIP establece que la acumulación de penas opera en el juzgamiento de un concurso real de infracciones, y que acorde al artículo 55 *ibid* este límite es de hasta cuarenta años. Por otro lado, estas normas no confieren la competencia a los jueces de garantías penitenciarias para que se acumulen las penas en la etapa de ejecución de la pena.

16.3. Refiere que la acumulación de penas opera siempre y cuando se le juzgue por el concurso real de infracciones, y que “los jueces de garantías penitenciarias cometen un error de derecho al aplicar las disposiciones jurídicas del artículo 22 y 55 del Código Orgánico Integral Penal”. La accionante señala que “existe una laguna normativa en el COIP” por omisión del legislador que no contempló la forma de unificar la pena, “hecho que no ocurría con el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social el cual establecía de conformidad con el artículo 81 del Código Penal los casos en que operaba la acumulación y la absorción de la[s] penas en general”.

16.4. En su caso, en función del principio de seguridad jurídica, del debido proceso en el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, “se debe aplicar lo que determina el artículo 59 del Código Orgánico Integral Penal” e iniciar el cómputo de su pena desde su detención 17 de agosto de 2022, por lo que hasta el momento en que el Juez de Garantías Penitenciarias acumuló sus

penas, la segunda ya se encontraba cumplida. Alega que al haber cumplido en integridad su sentencia, los jueces de la Sala “debieron ordenar la extinción de la pena de 4 meses de privación de libertad (...) y no rechazar el recurso de apelación”.

16.5. Termina por indicar que la Sala “se limita a enunciar lo que determina el artículo 230 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial”, artículo 667 del COIP; y “se limita a manifestar las formas de determinar la pena y que en el Ecuador se encuentra positivizada la teoría de la acumulación de las penas en los artículos 20, 55 y 667 del Código Orgánico Integral Penal” a la vez que no realiza un razonamiento del por qué los artículos 55, 59 y 20 del Código Orgánico Integral Penal son aplicables para resolver el problema jurídico en el presente caso, puesto que los delitos se cometieron y fueron juzgados en distintos tiempos.

16.6. Advierte de un posible vicio de incongruencia frente a las partes, pues la Sala no respondió el problema jurídico planteado por su Defensor Público sobre cómo deben proceder los Jueces de Garantías Penitenciarias para unificar las penas en distintos procesos penales. Asimismo, indica que tampoco explicó si existió un concurso real de infracciones que permitan justificar su decisión.

17. Sobre la vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

17.1. Indicó que lo que correspondía era que la Sala declare extinta su pena amparada en el artículo 59 del COIP, el cual establece que las penas empezarán a computarse desde que se materializa la infracción. Alega que se vulneró la regla del artículo 59 del COIP, pues la Sala omitió su aplicación y ordenó acumular sus penas, lo cual también afectó los principios que rigen la Constitución, específicamente en las garantías del debido proceso y el derecho a la libertad.

17.2. Concluye por indicar que la Sala debió tener presente que la proporcionalidad de la pena limita sus actuaciones y le impide acumular las penas impuestas en su contra. Indica que hay un impedimento de realizar el cómputo de penas, por razones de competencia, legalidad y proporcionalidad como garantías del debido proceso.

18. Sobre una vulneración a la seguridad jurídica.

18.1. Arguye que el COIP le dio la certeza jurídica que, en el caso de recibir una sentencia condenatoria, su pena privativa de libertad correría a partir de la fecha en el que fue aprehendida, a la vez que tenía certeza de que sus penas se cumplirían en el tiempo en el que fueron impuestas para posteriormente extinguirse luego de su cumplimiento integral.

6. Admisibilidad

19. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
20. Sobre los cargos referidos en los párrafos 16.1; 16.2; 16.3; *supra*, este Organismo observa que la accionante señala que el auto de acumulación de penas vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto, la Sala únicamente se limitó a transcribir los artículos del COIP, sin realizar un pronunciamiento debidamente motivado sobre las principales alegaciones de la accionante, referentes a que no procedía la acumulación de penas al no encontrarse ante un concurso real de delitos; y que el COIP no regula como unificar las penas en dos procesos condenatorios distintos. Por lo expuesto, este Tribunal observa que la demanda contiene un argumento completo y que cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
21. Sobre los cargos referido en los párrafos 16.4; 17.1; y 17.2 *supra*, este Tribunal observa que la accionante sostiene que la decisión de los jueces de la Sala, vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, puesto que la inobservancia del artículo 59 del COIP determina que la duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión y por lo tanto, al momento de la acumulación de la pena, su segunda condena ya se encontraba cumplida, lo cual conllevó a la vulneración de sus derechos constitucionales. En virtud de lo expuesto, este cargo se sustenta en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley, incumpliendo el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 4 de la LOGJCC.
22. Respecto al cargo formulado en el párrafo 18.1 *supra*, esta Corte advierte que la accionante no identifica una tesis, solo refiere a que la norma le brindó certeza jurídica, tampoco identifica una base fáctica o una justificación jurídica. En consecuencia, el cargo carece de argumento claro de conformidad con la sentencia No. 1967-14-EP/20.⁵

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

23. De lo señalado en los párrafos 16.5 y 16.6 *supra*, esta Magistratura denota que los cargos contienen como tesis la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Sin embargo, los cargos carecen de una base fáctica y una justificación jurídica, ya que la accionante no menciona cómo la acción u omisión de la Sala conllevó a la vulneración de su derecho constitucional. En consecuencia, el cargo carece de argumento claro de conformidad con la sentencia No. 1967-14-EP/20.

7. Relevancia constitucional

24. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC, uno de los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección es que la parte accionante “justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”. Por otra parte, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC impone al Tribunal de la Sala de Admisión la carga de verificar que la admisión de una acción extraordinaria de protección “permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.

25. De la lectura integral de la demanda, se observa que la accionante justifica la relevancia constitucional del problema jurídico, sobre una presunta vulneración grave de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, pues presuntamente, la Sala no realizó un pronunciamiento motivado sobre el principal argumento de la accionante de la improcedencia de la acumulación de penas al no encontrarse ante un concurso real de delitos. A la vez, advierte una posible omisión legislativa dentro del COIP que no regula como unificar las penas cuando a un ciudadano se le ha dictado dos o más sentencias condenatorias en distintos procesos penales. Por tanto, el Tribunal concluye que la demanda cumple el requisito de admisión establecido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

26. Por las consideraciones anteriores, esta Corte considera que la relevancia del caso radica en que realizar la acumulación de penas sin obedecer a parámetros legales previamente establecidos puede generar una indebida sumatoria de penas privativas de la libertad y con ello, un tiempo de privación de la libertad mayor al que le puede corresponder a una persona sentenciada, generando una afectación a su derecho a la libertad, a la seguridad jurídica y a la garantía de la proporcionalidad de la pena.

8. Decisión

27. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1515-24-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión contenida en la demanda.
28. Notificar mediante oficio el contenido de este auto y copias simples de la demanda a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que, en el término de quince días, contados desde su notificación, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
29. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 007-CCEPLE-2020, emitida por esta Corte, los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
30. En consecuencia, se dispone notificar este auto y dar inicio al trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, de 20 de septiembre de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

